



Zapala, cinco -5- de Septiembre de 2017.

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "**PROVINCIA DE NEUQUEN C/ GONZALEZ SOLEDAD PILMAYQUEN S/ APREMIO**", EXP. N. 34878 Año 2016, del Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la III Circunscripción Judicial, que tramitan ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de la ciudad de Zapala, dependiente de esta Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, venidas a la Sala II integrada por los Dres. Gabriela Belma Calaccio y Dardo Walter Troncoso, a los efectos de resolver el recurso de apelación deducido, y;

CONSIDERANDO:

I.- Llegan a conocimiento de esta Sala las presentes actuaciones por recurso de apelación interpuesto a fs. 32/34 por la parte demandada, contra el resolutorio obrante a fs. 25/29, por el cual la Jueza de grado rechaza el planteo de nulidad de mandamiento, y la excepción de pago interpuesta.

II.- Al fundar su recurso la apelante refiere en primer lugar la inaplicabilidad del fallo "Fuentes" del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, citado por la a quo, al



considerar que la situación de autos es diferente porque no existe domicilio fiscal constituido. Entiende que la demandada no debe cargar con las consecuencias de una notificación irregular, pues fue privada de hacer valer sus medios de defensa, y de haber sido notificada debidamente habría contestado y opuesto excepciones.

En segundo término cita el Código Civil y Comercial, y la modificación del Código Fiscal de la Provincia, mediante Ley 3036, e indica que esta última norma modifica el criterio con el cual se dictó "Fuentes", y la notificación debió practicarse en el domicilio real.

Reitera fundamentos de la nulidad impetrada. Solicita se revoque la resolución dictada en primera instancia.

III.- Corrido el pertinente traslado a fs. 35 de autos, el mismo es contestado a fs. 36/37. En primer término la apelada señala la falta de entidad de los agravios propuestos, refiriendo que los mismos no alcanzan a desvirtuar la decisión de grado.

Afirma que el domicilio fiscal tiene plena validez viva o no allí el contribuyente y que ello no se ha modificado con la Ley 3036, y en el caso el mandamiento fue notificado en el domicilio fiscal, el cual no fue desconocido por la ejecutada, no aportando prueba para desvirtuar su



validez. Aduce que la Ley 3036 no dispone que el domicilio fiscal quede constituido en el domicilio real del contribuyente.

IV.- Ingresando en el análisis de la cuestión a resolver, en función de los agravios expresados, debemos señalar que los mismos centran su cuestionamiento al argumento dado por la magistrada de grado que aplica la doctrina sentada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia en autos "Provincia C/ Fuentes Néstor Rubén S/ Apremio", y en consecuencia tiene por válida la intimación de pago efectuada con el mandamiento N° 310/17, al ser practicada la misma en el domicilio fiscal, considerando que la accionada no invocó ni acreditó haber informado su modificación a la autoridad fiscal provincial.

Al respecto consideramos que la modificación legal referida por al apelante no enerva los efectos del domicilio que reza el Código Fiscal, y en tal sentido el art. 30 de tal cuerpo dispone: "Cuando los contribuyentes no cumplimenten la obligación de consignar su domicilio fiscal ante la Dirección Provincial en el plazo que fije la reglamentación o de notificar su cambio en el término de diez (10) días de producido, se tendrá por subsistente el último domicilio informado, excepto el caso de los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario, que quedará constituido en el lugar del inmueble".



“El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables tiene el carácter de domicilio constituido para todos los efectos tributarios en procedimientos administrativos y judiciales que allí se realicen”.

Consideramos en tal sentido en forma coincidente con la a quo, la aplicación al caso del precedente “PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ FUENTES NESTOR RUBEN S/ APREMIO”, Fallo N. 37/13, y como se sostuvo: “De allí que, si la diligencia se concreta en el domicilio fiscal del deudor, coincidente con el que surge del título y el denunciado al demandar, procede presumir su subsistencia a todos los efectos administrativos y legales conforme estipula el Código Fiscal Neuquino. Y por ello valida la intimación que se cumpla en el lugar, aun cuando se informe en el acto de intimación que el accionado “no vive allí”.

“En consecuencia, no puede aseverarse válidamente que se vulnere el derecho constitucional de defensa en juicio al notificar, conforme prescribe la ley tributaria local, en el último domicilio legal registrado, pues todo contribuyente tiene el derecho -y la consiguiente obligación- de mantener informado al organismo fiscal de su domicilio actual para el correcto ejercicio de sus obligaciones y facultades”.

Por lo expuesto, consideramos que en el presente caso corresponde rechazar el recurso interpuesto, y confirmar



en cuanto ha sido materia de agravios el resolutorio obrante a fs. 25/29, con costas dealzada a la recurrente vencida, debiendo diferirse para su oportunidad la regulación de honorarios profesionales.

Por ello, constancias de autos, de conformidad a la legislación aplicable, esta Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso interpuesto por la demadada a fs. 32/34 de los presentes actuados, y confirmar en consecuencia en cuanto ha sido materia de agravios el resolutorio obrante a fs. 25/29, con costas de alzada a la recurrente vencida.

II.- Diferir para su oportunidad la regulación de honorarios a los profesionales intervinientes.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente, y oportunamente vuelvan las presentes al origen.

Dra. Gabriela Calaccio - Dr. Dardo Troncoso